

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 20/2018



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/635/2017, TJA/SS/636/2017 y TJA/SS/637/2017, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/275/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TÉCNICO, PRESIDENTE DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/635/2017, TJA/SS/636/2017 y TJA/SS/637/2017 acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las **autoridades demandadas y parte actora** en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de **veinte de junio de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito de **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, recibido el **dieciocho del mes y año citados**, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por derecho propio la **C. *******, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***“La nulidad e invalidez del oficio número CP/PCT/0526/2016, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, y del acuerdo del veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, formado con motivo de la solicitud de otorgamiento y pago de pensión por riesgo de trabajo que se hizo a mi favor***

*en mi carácter de esposa y beneficiaria de los derechos del finado ***** , durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, a través del oficio SAATyDH/STSS/2681/2016, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscritos, firmados y dictados por el ING. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, que constituyen la infundada negativa y/o abstención de las autoridades demandadas para otorgarme y pagarme la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mí favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, a que tengo derecho como en mi carácter de esposa del finado ***** , y beneficiaria de los derechos generados por mi extinto cónyuge durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado que de la literalidad del oficio y acuerdo antes citados se advierte, así como la pretensión de que se complemente la información (sin precisarla con exactitud la información a la que se refiere), y se le proporcione opinión o determinación jurídica respecto de la procedencia de la solicitud de pago de la pensión que en su oportunidad se realizó a mi favor, y que sea otra dependencia del Gobierno del Estado y beneficiaria de mi extinto esposo (en este caso la suscrita), las que subsanen o corrijan jurídicamente la omisión de la que solo ellas son las responsables al no haber ejercido la facultad que les confiere los numerales 84, 86, 90, de la Ley de Caja de Previsión, a sabiendas de que por ley es su obligación y no haber realizado un verdadero análisis y valoración de los documentos que se acompañaron a dicha solicitud realizada a través del oficio SAATyDH/DGDH/STSS/2681/2016, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, lo anterior, a pesar de confesar y reconocer que el instituto de seguridad social demandado no cuenta con el sustento documental para ello, tal y como el propio Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y otros, lo indicó en la parte final de su acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que emitió en los autos del expediente interno s/n formado con motivo de la solicitud de pago de pensión por riesgo de trabajo que se hizo a mi favor, confesión expresa que al adquirir plena eficacia demostrativa en contra de las propias demandadas pido sea valorada en esos términos por esa autoridad administrativa en el momento procesal oportuno a favor de la suscrita, lo antes expuesto, bajo el argumento de porque supuestamente detectó que el último recibo de pago de nómina que cobró mi extinto cónyuge correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil*

*quince, ya no cuenta con la clave 151, que según la demandada por ello no se cumple con lo establecido en el artículo 79 (sin indicar a que ordenamiento legal pertenece dicho precepto legal, lo que me deja indefensa al no poder controvertir dicha situación) para poder otórgame las prestaciones a que refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión; pensión que fue solicitada a mi favor mediante oficio SAATyDH/STSS/2681/2016, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde dada la actividad desempeñada por el finado *****; a favor del Gobierno del Estado, como Servidor Público y beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión, sin que sea una exigencia de acuerdo a la Ley que la rige para poder obtener su pago, que mi extinto esposo *****; al momento de su fallecimiento haya estado cotizando, pues en ninguno de sus apartados lo establece así, toda vez que como ya se dijo, se trata de una prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan estando en servicio, es decir, en cumplimiento de su deber como es el caso, siendo éste (fallecimiento en el cumplimiento del deber) el único requisito para que sea otorgada la pensión que me fue negada, máxime que, el trabajador no es quien debe realizar directamente las aportaciones relativas a la clave 151, como lo es la aportación del 6% quincenal al organismo demandado, mucho menos los beneficiaria (óseo la suscrita) sea quien deba complementar la información que señala, ni subsanar o corregir la observación que se precisa en el acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, si no que de acuerdo a la Ley de la Caja de Previsión, para ello existe el área específica (Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado) quien es la obligada de realizar los descuentos respectivos tocante a la aludida clave, y si en su oportunidad no los realizó, no es un acto atribuible a mi difunto esposo, ni a la ocursante, mucho menos una causa justificada para que no me sea otorgada la pensión por riesgo de trabajo y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, de la que en su oportunidad se solicitó su pago a mi favor; se pida se complemente la información (sin precisarla con exactitud la información a la que se refiere), y se le proporcione opinión o determinación jurídica respecto de la procedencia de la solicitud de pago de la pensión aludida; ni tampoco para que sea otra dependencia del Gobierno del Estado, la que*

subsane o corrija jurídicamente la omisión de la que solo las demandadas del juicio son las responsables al no haber ejercitado la facultad que les confieren los numerales 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, puesto que, para el cumplimiento de esa obligación la Caja de Previsión cuenta de acuerdo a la Ley que la rige, con la potestad de poder solicitar se apliquen los respectivos descuentos hasta cubrir los adeudos que se tengan en el caso de que se dejaran de realizar, así como, con las facultades para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para lograr el cobro de los adeudos que con ella se tengan y por cualquier concepto, incluso también cuenta con la potestad para sancionar a la pagaduría y/o a los encargados de cubrir los sueldos cuando estos no hubieren efectuado los descuentos autorizados, con una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, lo antes expuesto, tal y como lo disponen los artículos 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, lo que debieron haber hecho las autoridades demandadas, y si no lo realizaron, no pueden fundar tampoco su negativa de pago en una omisión de la que solo ellas son las responsables, mucho menos pretender que sea otra dependencia del mismo Gobierno del Estado y beneficiaria del finado, que lo hagan por ellas, cuando de acuerdo al artículo 4º del ordenamiento legal antes invocado, la Caja de Previsión tiene el carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, cuyo objeto primordial es el de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley que la regula aquellos servidores públicos beneficiarios por dicho ordenamiento legal, ya que, al realizarlo con su conducta me están privando de un derecho que por ley me corresponde, causándome un grave perjuicio al derecho de seguridad social que me pertenece, por causas que no son imputables al extinto *** , ni a la signante, por tanto, vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 25, fracción III, inciso c), 32, 35, fracción III, 49, 50, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión, en consecuencia, es de concluirse que es obligación de las autoridades demandadas otorgar y pagar a la actora del presente juicio la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mí favor en mi carácter de esposa) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber, que me corresponde desde el día siguiente al fallecimiento de mi finado cónyuge ***** , por las causas, motivos y circunstancias expuestas con anterioridad, lo que pido a si sea resuelto en el momento procesal oportuno por esa autoridad administrativa.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.**

2.- Por auto de fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional de origen acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/275/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **COMITÉ TÉCNICO Y PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**.

3.- En el mismo acuerdo se previno a la parte actora para el efecto de que considerarlo pertinente señale como autoridad demandada a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

4.- Por escrito de **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, la actora señaló como autoridad demandada a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**.

5.- Mediante acuerdo de **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, la Sala Regional primaria ordenó emplazar a juicio a la **Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**.

6.- Mediante escritos de **nueve de enero y nueve de febrero de dos mil diecisiete**, las **autoridades demandadas** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

7.- Por escrito de **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, la actora del juicio amplió su escrito inicial de demanda, señalando como acto impugnado el consistente en: ***“... La nulidad e invalidez de lo expuesto por el Ing. HUMBERTO QUINTIL CALVO MEMIJE, por propio derecho y en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público y otros, en su escrito de contestación de demanda del nueve de enero de dos mil diecisiete, que obra en autos, en su parte (fojas 5 y 6 de la contestación de demanda) que a la letra dice: “...Es de precisarse C. Magistrada, que con la finalidad de evitar demandas de nulidad innecesarias ante el Tribunal de Legalidad, como en el caso que nos ocupa, en reiteradas ocasiones se le ha solicitado a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, que efectúe los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, ósea se les aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, obteniendo respuesta negativa así mismo se le ha informado y requerido a la Secretaría de Finanzas y Administración de que se***

están dando casos de compañeros Policías que están sufriendo atentados en servicios y que al no estar cotizando los ésta dejando en estado de indefensión, como es el caso, ya que el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión nos dice: Todo personal comprendido en el artículo 2 de éste ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en ésta ley. Como no ha habido respuesta a lo solicitado por el suscrito a la Secretaria que realiza los descuentos, me vi en la necesidad de tratar ese asunto ante el COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, Y POR SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, Por mayoría de votos se acordó que mientras no cubra los adeudos de los descuentos que se hacen a los servidores públicos señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, que no se otorgue ninguna prestación estipulada en el artículo 25 de la citada ley, y en atención a ello se le dio la respuesta al oficio número SAATyDH/STSS/2681/2016, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, ... y de resultar una condena, se debe de condenar a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO., por lo tanto se solicita se requiera a ésa Autoridad para que realice los descuentos y cubra los adeudos que a la fecha tiene con el Instituto así como los intereses que a la fecha se han generado, ya que de dictarse resolución condenatoria debe condenar a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ...” “como cierto es que ni el extinto servidor público tiene la culpa, ni la esposa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada," y que constituyen de igual manera la infundada negativa y/o abstención de las autoridades demandadas para otorgarme y pagarme la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mi favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber a que tengo derecho en mi carácter de esposa del extinto *** , y beneficiaria de los derechos generados por mi extinto cónyuge durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado; así como, la pretensión de que se complemente la información (sin precisarla con exactitud la información a la que se refiere), y se le proporcione opinión o determinación jurídica respecto de la procedencia de la solicitud de pago de la pensión que en su oportunidad se realizó a mi favor, y que sea otra dependencia del Gobierno del Estado y beneficiaria de mi extinto esposo (en este caso la suscrita), las que subsanen o corrijan jurídicamente la omisión de la que solo ellas son las responsables al no haber ejercitado la facultad**

que les confieren los numerales 84, 86, 90, de la Ley de la Caja de Previsión, a sabiendas que por leyes su obligación; pensión que fue solicitada a mi favor mediante oficio SAATyDH/STSS/2681/2016, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis. suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debido a que se trata de una prestación social que por ley me corresponde dada la actividad desempeñada por mi difunto esposo a favor del Gobierno del Estado, como Servidor Público y beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión, prestación respecto de la cual de acuerdo a la Ley que la rige, para obtener su pago no es una exigencia que él finado ***** , al momento de su fallecimiento haya estado cotizando, pues en ninguno de sus apartados lo establece así, toda vez que como ya se dijo, se trata de una prestación social con el carácter de obligatoria que me corresponde gozar, que tiene por objeto proporcionar una ayuda económica a los derechohabientes de los trabajadores que fallezcan en el cumplimiento del deber como es el caso, siendo éste (fallecimiento en el cumplimiento del deber) el único requisito para que sea otorgada y pagada por parte del instituto demandado la pensión que me fue negada de acuerdo a la ley que la regula, y no como ahora lo pretende de manera infundada e injustificada la autoridad demandada bajo argumentos extemporáneos e infundados, pues de haberlo considerado así, desde un principio lo debió haber expresado en su oficio CP/PCT/DJ/0526/2016, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y acordado de esa manera en el proveído del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, que les recayó a la solicitud de pensión por riesgo de trabajo que se hizo en su oportunidad a mi favor mediante oficio SAATyDH/STSS/2681/2016, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, y no hacerlo hasta ahora que da contestación a la demanda planteada en su contra exponiendo como pretexto las argumentaciones textualmente citadas, las cuales por cierto no se encuentran demostradas con prueba alguna lo que las hace aún más improcedentes, y en base a las que ahora pretender fundar su negativa de otorgamiento y pago de la aludida pensión a sabiendas que ello va en contravención a lo dispuesto por el numeral 56, fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues al hacerlo así, con su conducta me está privando de un derecho que por ley me corresponde, causando un grave perjuicio al derecho de seguridad social de la suscrita y vulnerando en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 25, fracción III, inciso c), 32, 35, fracción III, 49, 50, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión, al igual que el numeral 56, fracción VI, del Código de la materia,

máxime que jamás se dio respuesta a la solicitud de pago de pensión por riesgo de trabajo en base a las argumentaciones que ahora vierte la autoridad demandada; en consecuencia, es de concluirse que es innegable la procedencia de la nulidad e invalidez del ahora acto impugnado y la obligación de las autoridades demandadas de otorgarme y pagarme la pensión por riesgo de trabajo ya citada, que me corresponde desde el día siguiente al fallecimiento de mi finado cónyuge *****
por las causas, motivos y circunstancias expuestas con anterioridad y las que ya han quedado precisadas en mi ocurso inicial de demanda que obra en autos, mismas que pido se me tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren para evitar innecesarias repeticiones, lo cual ruego así sea resuelto en el momento procesal oportuno por esa autoridad administrativa.”

8.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **doce de junio de dos mil diecisiete**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

9.- Con fecha **veinte de junio de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado con fundamento en los artículos 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151, por la cantidad de \$133.59 quincenal, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce, hasta el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, fecha de fallecimiento de *****
y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a que reciba la cantidad referida el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. *****
la pensión por causa de muerte, por el fallecimiento de *****
quien tenía la categoría de Oficial, pensión que se comenzara a pagar a partir del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, fecha del fallecimiento de *****
y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por

los artículos 25 fracción III, inciso c), 49, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

10.- Inconformes con la sentencia definitiva de **veinte de junio de dos mil diecisiete**, las **autoridades demandadas y parte actora** interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los **tocas TJA/SS/635/2017, TJA/SS/636/2017 y TJA/SS/637/2017** de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y se turnó con el expediente respectivo al Magistrado **JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS**, quien con fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho** presentó el proyecto de resolución correspondiente con el que la mayoría de los integrantes del Pleno no estuvo de acuerdo, quedando el mismo como voto particular, en consecuencia, se retornó del expediente y toca a la Magistrada Ponente **MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las partes demandada y parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares,

y en el caso que nos ocupa, la **C. *******, por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la **253 a 263** del expediente **TCA/SRCH/275/2016**, con fecha **veinte de junio de dos mil diecisiete**, se emitió la sentencia definitiva en la que se declaró la **nulidad** del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas y parte actora, al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentados ante la Sala Regional Instructora con fechas **cuatro y cinco de julio y diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas y actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la **280 a 284** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas y parte actora con fechas **ocho, nueve y diez de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso por cuanto hace al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, del **nueve al quince de agosto de dos mil diecisiete**, por cuanto hace al Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, del **diez al dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, por cuanto hace a la parte actora del **once al**

diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo con fechas cuatro y cinco de julio y diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca número **TJA/SS/635/2017** el recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

TCA/SS/635/2017

“Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutiveos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión citada, lo que en su momento acredito el propio actor exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acredito fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutiveos y ultimo considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseerse el presente juicio por cuanto a esta autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda ambos reconocen que el actor reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaría de Finanzas**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la **Secretaría de Finanzas**, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e Incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien, de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos

y conceptos de nulidad esgrimidos.

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

Fundamentación y Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto e pal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio. Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en

esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917- 1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los Inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional.”

Por otra parte en el toca número **TJA/SS/636/2017** el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

“Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **QUINTO** en relación con el **SEGUNDO** punto resolutivo: la cual de manera literal resuelve:

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos, y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número **CP/PCT/DJ/0526/2016**, de fecha 24 del año 2016, y acuerdo de fecha 21 de octubre del mismo año, dictados por este Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó el oficio

número SAATyDH/DGDH/STSS/2681/2016, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, ni en la contestación y ampliación de demanda de nulidad que se envió por escritos de fechas 09 de enero y 24 de marzo ambos del año dos mil diecisiete, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia a los cuales en la parte conducente expresan:

" **ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;..."

"... **Artículo 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ..."

"...**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, tanto en el oficio y acuerdo impugnado, ni en la contestación y ampliación de demanda de nulidad, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, lo siguiente:

"**QUINTO...**"

" ... Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que la negativa del Presidente de H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a la C. ***** resulta violatoria de los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 25 fracción III, c), 49, 50 fracción I, 53 fracción I, 81 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que garantizan el acceso al derecho a la seguridad

social, cuando ocurra la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, hipótesis que se actualiza en el presente asunto por el fallecimiento de *****
quien fuera Oficial adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y cónyuge de la parte actora quien falleció en cumplimiento de su deber, ello es así, por virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias de autos, se observa que se encuentran agregados a fojas 029 y 030 copias certificadas de los recibos de pago número 5399074 y 5429734, expedidos a favor del extinto *****
de los cuales se advierte que percibía un ingreso neto por la cantidad de \$5,683.08 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 08/100 M.N.), como percepción de su cargo como Oficial, adscrito a la Dirección General Operativa de Seguridad Pública, de igual manera que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en dichos recibos no le efectuó la deducción 151.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción I y 81 fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como encargada de la pagaduría de los trabajadores del Gobierno del Estado, efectuar los descuentos de las aportaciones de los beneficiados de la citada Ley, tal y como se advierte de la literalidad siguiente:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

“..ARTICULO 11o.-

I.-

(...)

ARTICULO 81.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI...”

Corolario de lo anterior, se puntualiza que la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en la resolución impugnada niega a la parte actora como esposa superviviente del extinto *****
los beneficios de

seguridad social que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento del fallecimiento no le retenían por el concepto 151 de la Caja de Previsión Social, siendo que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por tanto, dicha abstención no es una cuestión imputable al finado ***** , sino que la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, fue quien incumplió con su obligación de retener las aportaciones correspondientes.

Teniendo claro lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, de su obligación de otorgar la pensión por causas de muerte a la C. ***** , esposa supérstite, toda vez que es una prestación de seguridad social obligatoria para los Servidores Públicos beneficiados por la Ley de la Caja de Previsión prevista en los artículos 25 fracción III, inciso c), 49, 50 fracción I, 51 y 53 fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión.

En ese contexto, el incumplimiento de la obligación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es inimputable al finado ***** , en ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84, 88 y 90 Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen la Caja de Previsión está facultada para realizar todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, sanciones que serán acordadas y aplicadas por el Comité Técnico e incluso instaurar el inicio del procedimiento de responsabilidad civil o penal en que incurran, de ahí que ésta Sala instructora concluya que es obligación de la Caja de Previsión otorgar a las C. ***** , la pensión por causa de muerte, por fallecimiento del extinto ***** , y que si la Secretaria de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Oficial mencionado, entonces la Caja de Previsión puede ejercer su facultada de cobro, así como imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive a la actora de su derecho de recibir el seguro de vida por muerte del trabajador que por ley le corresponde, vulnerando con ello en perjuicio de la accionante, lo dispuesto por los artículos 1º y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta

de la Organización de los Estados Americanos- Protocolo de Buenos Aires; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales- Protocolo de San Salvador; y 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Numero 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México, en virtud de haber suprimido las bases mínimas y le fue nugatorio en el acto impugnado el derecho de seguridad social que le asiste.-----

Al respecto, por analogía de razón resulta aplicable la Jurisprudencia P/J. 26/2016 (10ª) con número de registro 2012806, emitida por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gacete del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 292.

En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectuó el pago de las aportaciones que dejo de integrar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL. AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por concepto 151, por la cantidad de \$133.59 quincenal misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 43 de autos), hasta el día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, fecha del fallecimiento de ***** (foja 35 de autos), y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL. AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle a la C. ***** la pensión por riesgo de trabajo derivada del fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Policía 1º Acreditable, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 49 de la Ley de la Caja de Previsión, pensión que será pagada desde la fecha del fallecimiento del finado ***** , es decir, el día veintiocho de octubre de dos mil trece, hasta regularizar el

pago de la misma..” Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falta de motivación, cuando refiere que “...el H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle a la C. ***** , la pensión por causa de muerte, por el fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Oficial, pensión que se comenzara a pagar a partir del día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, fecha del fallecimiento de ***** , (foja 35 de autos), **y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 49, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...**” lo anterior es así, en virtud de que a mi representada la deja en un estado de indefensión, **toda vez que ordena que se otorgue la pensión a la C. ***** , la pensión por causa de muerte, por el fallecimiento del extinto ***** ,** quien tenía la categoría de Oficial, **sin antes determinar en qué hipótesis encuadra del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder llevar a cabo el trámite de pensión, que conforme a derecho proceda, y mucho menos, valoro y estudio los argumentos hechos valer en la contestación y ampliación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo de fecha 21 de octubre del año 2016, dictado por este Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2681/2016, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del extinto ***** , por el que se solicitó se otorgue el pago de pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. ***** , en su carácter de esposa y beneficiaria de los derechos del finado, es decir, no valoró el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy **finado, dejo de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su FALLECIMIENTO, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se les hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el****

artículo 79 de la Ley de la Materia, para poder otorgarle cualquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso c) y 35 fracción III de la Ley de la Caja de Previsión, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se deprenen los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como hizo.

*En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **QUINTO fojas 14 y 15** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora.*

*En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el oficio número **CP/CPT/DJ/0526/2016**, de fecha 24 de octubre del año 2016, y acuerdo de fecha 21 de octubre del mismo año, dictados por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2681/2016, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el **Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública**, por el que acompañó documentos del extinto *******, el cual solicito se otorgue el pago de pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. *******, en su carácter de esposa y beneficiaria de los derechos del finado, fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de*

fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar, ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad de los actos impugnados violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- Es también fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO** cuando refiere medularmente que:

*“... el efecto de la presente resolución es para dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoría el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO** efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TECNICA DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por concepto 151, por la cantidad de \$133.59 quincenal misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce (foja 43 de autos), hasta el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, fecha del fallecimiento de ***** (foja 35 de autos), y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a que reciba la cantidad referida el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO proceda a otorgarle a la C. ***** , la pensión por causa de muerte por el fallecimiento del extinto ***** , quien tenía la categoría de Oficial, pensión que se comenzara a pagar a partir del día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis,*

fecha del fallecimiento de ***** (foja 35 de autos) y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida...”.

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente a resolución de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, en su carácter de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. *******, en representación de su menor hijo ***** por el fallecimiento de su esposo ***** con la categoría de **POLICIA 2, por no contar con la clave 151, es decir al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivo de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente el efecto fue para que la autoridad demandada COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, el monto total de las aportaciones que correspondan a favor de ***** con la categoría de POLICIA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C. ***** en representación de su menor hijo ***** la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado de ***** con la categoría de POLICIA 2, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce...” contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Regional Instructora, en términos de la establecido en la en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita y que se considera aplicable por analogía de razones.**

ACCION DE CONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR

ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y que obra en autos.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omite anexar copia porque obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la sala regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiendo y que invoco en el presente asunto.

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, es decir que se le aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la ampliación de demanda de nulidad interpuesta por la hoy actora del juicio, que por la razón ya conocida a la fecha de la contingencia del C. ** ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.***

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la PARTE ACTORA, y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy finado lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la C. ** en su carácter de esposa y beneficiaria de los derechos del finado, no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy finado y otros, por consecuencia, dicha***

situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia mediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar prestaciones que en derecho procedan a la C. ***** en su carácter de esposa y beneficiaria de los derechos del finado, toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión los Agentes el Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada Instructora, toda vez que la A qua no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado, dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD del acto impugnado ... ". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **veinte de junio de dos mil diecisiete**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de la circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedó establecida en el considerando **QUINTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, proceda a otorgarle a la C. ***** en su carácter de esposa y beneficiaria de los derechos del finado la pensión por causa de muerte por el fallecimiento del extinto ***** quien tenía la categoría de Oficial, sin antes, ordenarnos o indicarnos que previo estudio de documentales, se determine en que hipótesis del artículo 49 procede la pensión a la hoy actora, mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, y ampliación, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como

conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad y ampliación, resultan infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **fojas 14 y 15** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado: por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar a nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por en e improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la Presidencia del H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle a la C. ROBERTA PEREZ SORIANO, en su carácter de esposa y beneficiaria de los derechos del finado la pensión por causa de muerte por el fallecimiento del extinto ***** sino que, es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, la que se encuentra vulnerando al hoy finado y a la actora lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que la C. ***** no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del hoy finado y otros, pues como quedó acreditada en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Instructora, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y 1°, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

Así también en el toca número **TJA/SS/637/2017** el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada y que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- *La sentencia definitiva del veinte de junio de dos mil diecisiete, dictada en los autos del expediente al rubro citado, causa agravios a la suscrita, en el considerando QUINTO, en relación con el resolutivo segundo, ya que, es violatoria de la garantía individual contenida a mi favor en el artículo 1º de la Constitución Mexicana; así como, de los numerales 3 y 4 de la Constitución local (los cuales privilegian la interpretación de la norma en el sentido que mayor beneficio otorgue a su destinatario, asimismo, imponen al igual que a toda autoridad, la obligación de velar, promover, respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, a favor de todo gobernado, en el presente asunto, los de la suscrita es decir, el respeto que se debe guardar a las garantías individuales de todo Ciudadano al momento de emitir sus actos, para que estos sean justos y apegados a la norma legal, a manera de preámbulo, los relativos no solo a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la dignidad del ser humano; sino también de que la finalidad del régimen se traduce, en procurar el mayor beneficio para el hombre, esto es, para que esos derechos se garanticen y protejan de la manera más amplia posible), porque, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, sin tomar en cuenta lo antes expuesto, y sin cumplir con lo que establece precisamente el numeral 1º de la Constitución Política del País, el cual también prevé la obligación con que cuenta el Tribunal administrativo como autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la suscrita, resolvió previa declaración de nulidad del acto impugnado y cumplimiento por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, de lo ordenado en la sentencia recurrida, que procede se me otorgue por parte del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, pero una pensión por causa de muerte, por el fallecimiento del extinto *****
*****, totalmente distinta a la pensión por riesgo de trabajo que en su oportunidad se solicitó a mi favor a través del oficio SAATyDH/STSS/2681/2016, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, y respecto de la cual mediante el diverso número CP/PCT/DJ/0526/2016, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y acuerdo del veintiuno del mes y año citado, suscrito y firmado por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social (tipo de pensión solicitada tocante a la que las demandadas del juicio ninguna inconformidad refirieron), me fue negada pero no por no haber acreditado que la muerte de*

mi finado esposo haya sido por causas de riesgo de supuestamente se detectó que el último recibo de pago de nómina que cobro mi extinto cónyuge correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, ya no cuenta con la clave 151, lo anterior, a pesar de no haber sido materia de litis del presente asunto el tipo de pensión que se me debe otorgar por no existir inconformidad al respecto, cuando de acuerdo al mandato Constitucional anteriormente citado, debió haber resuelto en la sentencia definitiva que se combate solamente sobre la pretensión de la suscrita efectivamente planteada en mi demanda y los planteamientos de las demandadas del juicio en su contestación de demanda y en el ampliación a la misma en este caso sobre la negativa para otorgarme la pensión por riesgo de trabajo que puntualmente se pidió a mi favor mediante el oficio ya precisado, pero solo por lo que respecta a la supuesta falta de la clave 151, que según se detectó carece el último recibo de pago de nómina que cobró mi extinto cónyuge correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, que es lo que en sí constituye el acto impugnado precisado en mi escrito inicial de demanda, y no sobre el tipo de pensión que me debe ser otorgada por la contraria la cual en ningún momento fue motivo de Litis, ni de impugnación por las autoridades, tal y como consta en los autos del expediente al rubro citado, por lo tanto, a consideración de la suscrita existen los elementos necesarios para que aconteciera un pronunciamiento en los términos antes expuestos, lo anterior, privilegiando así a favor de la signante el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, pues de lo contrario, consentir el fallo recurrido en los términos que fue dictado, se estaría realizando una especie de suplencia de la queja a favor de las autoridades demandas ante la deficiencia en que incurrió al momento de emitir el oficio y acuerdo que ahora forman parte del acto impugnado, lo que en materia administrativa no está permitido tomando que es de estricto derecho, pues al ser el Tribunal de lo Contencioso, un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia previstos en favor de los gobernados en el numeral anteriormente aludido y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada, lo que desde luego no sucede en el asunto que nos atañe, por lo tanto, resulta justo y procedente conforme a derecho que en el momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer en contra de la sentencia definitiva del veinte de junio de dos mil diecisiete, y se ordene se emita otra en la que atendiendo y valorando el material probatorio aportado por la ocurrente, pero además, que el único impedimento que expreso la autoridad demandada para negarme el otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo que se solicitó en su oportunidad

*a mi favor, fue declarado nulo por violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, se condene al H. Comité Técnico y Presidente, ambos, de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, previo cumplimiento por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, de lo ordenado en la sentencia recurrida, al solo y único efecto de que dentro del término que ya fue señalado en el fallo que se controvierte otorgue y pague a la suscrita la pensión pero por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mi favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber a que tengo derecho en mi carácter de esposa del finado ***** , y beneficiaria de los derechos generados por mi extinto cónyuge durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, que en su oportunidad se pidió a favor de la ocurrente, mediante oficio SAATyDH/STSS/2681/2016, del veinticuatro de Junio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, a partir de la fecha, términos y forma precisada en la sentencia que se controvierte confirmándose por las mismas consideraciones y para los mismos efectos precisados en la resolución del veinte de junio de dos mil diecisiete, la nulidad de los actos impugnados señalados por parte de la signante en mi recurso inicial de demanda por lo que se refiere a la clave 151, ello, por ser justo y procedente conforme a derecho.*

*Lo antes expuesto, desde luego atendiendo que, como ya lo he indicado, la única causa, por la cual las autoridades demandadas se resistieron a otorgarme y pagarme la pensión por riesgo de trabajo que fue solicitada en su oportunidad a mi favor fue declarado nulo por violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, en consecuencia, que no existe ningún otro argumento, impedimento o causa legal para poder disfrutar de un derecho que me corresponde como lo es el otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mi favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber a que tengo derecho en mi carácter de esposa del finado ***** , y beneficiaria de los derechos generados por mi extinto cónyuge durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado lo que ruego en su oportunidad así sea resuelto, al ser la única manera de cómo se me restituiría de mi derecho violado y contar con los elementos probatorios para que ello suceda.*

SEGUNDO.- *De igual manera, la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, causa agravios a la suscrita, en el considerando QUINTO, en relación con el resolutivo segundo, por razón de que, de manera indebida e ilegal la Magistrada Instructora resolvió que en los autos del expediente al rubro citado procede se me otorgue por parte del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, pero una pensión por causa de muerte, por el fallecimiento del extinto ***** , totalmente*

distinta a la pensión por riesgo de trabajo que en su oportunidad se solicitó a mi favor a través del oficio SAATyDH/STSS/2681/2016, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, y respecto de la cual mediante el diverso número CP/PCT/DJ/0526/2016, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y acuerdo del veintiuno del mes y año citado, suscrito y firmado por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social (tipo de pensión solicitada tocante a la que las demandadas del juicio ninguna Inconformidad refirieron), me fue negada pero no por no haber acreditado que la muerte de mi finado esposo haya sido por causas de riesgo de trabajo, sino porque supuestamente se detectó que el último recibo de pago de nómina que cobró mi extinto cónyuge correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, ya no cuenta con la clave 151, sin expresar en la sentencia recurrida las causas, motivos, ni circunstancias de su consideración, lo anterior, a pesar de no haber sido materia de litis del presente asunto, puesto que la controversia se centró solamente en lo referente a la clave 151, tocante a mi finado esposo ***** , que es mediante la cual estuvo cotizando ante la Caja de Previsión Social, y genero el derecho solicitado a mi favor y no en el tipo de pensión que debe ser otorgada a, ni tampoco en considerar si la causa del fallecimiento de ***** , había sido por causas ajenas al trabajo o por riesgo de trabajo en cumplimiento del deber por no haber estado en controversia esas cuestiones, tan es así que las demandadas del juicio nada dijeron al respecto en el oficio número CP/PCT/DJ/0526/2016, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y acuerdo del veintiuno del mes y año citado, suscrito y firmado por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, ni tampoco en sus contestaciones de demanda y contestación a la ampliación a la misma, lo cual es totalmente violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como, de los diversos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, ya que, la Magistrada de la Sala Regional, no funda ni motiva su determinación al momento de resolver que se me debe otorgar una pensión distinta a la que originalmente se pidió ante las autoridades demandadas a favor de la ocurrente, como lo es una pensión por causa de muerte, por el fallecimiento del extinto ***** , y no por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mi favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber a que tengo derecho en mi carácter de esposa del finado servidor público y beneficiaria de los derechos generados durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, al no exponer los preceptos legales aplicables al caso concreto, no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para resolver respecto de la pensión señalada de la forma en que lo hizo, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que

determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina, más aún de que, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional; lo anterior, entendiendo por fundamentación aquello que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general; es decir, que la ley prevea una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, en otro orden de ideas, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que las autoridades sólo puedan hacer lo que la ley les permite; y por motivación, debe entenderse la existencia de una norma jurídica, al caso o situación respecto del que se pretende realizar un acto autoritario de molestia, de esta suerte la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso concreto establecidas por la ley, así, si una determinada conducta no corresponde o encuadra en el caso concreto establecido por la norma legal, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, tal y como sucede en el presente asunto en mi perjuicio.

*Pero además porque, la resolución en su parte recurrida, no es congruente con la pretensión de la suscrita efectivamente planteada en mi demanda, mucho menos con los planteamientos de las demandadas del juicio en su contestación a la misma, en este caso sobre la negativa de las autoridades demandadas para otorgarme la pensión por riesgo de trabajo que oportunamente fue solicitada a mi favor mediante el oficio ya indicado, pero por la supuesta falta de la clave 151, que según se detectó carece el último recibo de pago de nómina que cobró mi extinto cónyuge correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, puesto que, resuelve sobre una cuestión que en ningún momento fue motivo de litis, causa de la negativa por parte de las demandadas del juicio de otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo que en su momento se solicitó a favor de la promovente a través del oficio SAATyDH/STSS/2681/2016, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, ni de impugnación por la parte contraria es decir sobre el tipo de pensión que procede me, otorgue el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en este caso, pensión por causa de muerte, pues en ningún momento ha estado en controversia el tipo de pensión que me debe ser otorgada ni tampoco en considerar si la causa del fallecimiento de ***** fue por causas ajenas al trabajo o por riesgo de trabajo u cumplimiento del deber, tan es así que las demandadas del juicio nada dijeron al respecto en el oficio número CP/PCT/DJ/0526/2016, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y acuerdo del veintiuno del mes y año citado, suscrito y firmado por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, derivado de la solicitud de otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo hecho oportunamente a favor de la accionante, ni tampoco en su contestación de demanda y ni en la contestación de la ampliación a la misma, proceder que*

se traduce también en una falta de análisis por parte de la Magistrada Instructora de la Sala Regional de ese Tribunal Administrativo, de todas las cuestiones planteadas por las partes del presente juicio, lo que sin lugar a dudas es motivo suficiente para que en su oportunidad se declare procedente el recurso de revisión que hago valer para efectos de que se ordene se emita otra sentencia en la que atendiendo y valorando el material probatorio aportado por la signante, pero además, que el único impedimento que expreso la autoridad demandada para negarme el otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo que fue solicitada en su oportunidad a mi favor, fue declarado nulo por violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, se condene al H. Comité Técnico y Presidente, ambos, de la Caja de Previsión Social, de lo ordenado en la sentencia recurrida, al solo y único efecto de que dentro del término que ya fue señalado en el fallo que se controvierte se me otorgue y pague la pensión pero por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mi favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber a que tengo derecho en mi carácter de esposa del finado ******, y beneficiaria de los derechos generados por mi extinto cónyuge durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, que en su oportunidad se pidió a mi favor mediante oficio SAATyDH/STSS/2681/2016, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, a partir de la fecha, términos y forma precisada en la resolución del veinte de junio de dos mil diecisiete, confirmándose por las mismas consideraciones y para los mismos efectos precisados en el fallo antes citado la nulidad de los actos impugnados señalados por parte de la accionante del juicio en mi demanda inicial por lo que se refiere a la clave 151.

Por considerar que a lo antes expuesto tienen aplicación, me permito citar las siguientes jurisprudencias y tesis:

Época: Octava Época

Registro: 219034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 54, Junio de 1992

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/32

Página: 49

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortégón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

Época: Décima Época

Registro: 2000863

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.15o.A.4 K (10a.)

Página: 2081

PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto*

establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11/2012. Cyr Construcciones, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

*Efectivamente, la sentencia definitiva que se recurre, en su parte que ya ha sido precisada, es violatoria de lo que establecen los numerales 14 y 16 de la Constitución Política del País, al igual que, de los diversos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo de la Entidad, en virtud de que, de manera infundada, sin ninguna motivación, causa, ni justificación legal alguna, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, se pronunció sobre una cuestión que jamás fue motivo de litis en el presente juicio, causal de la negativa por parte de las demandadas del juicio de otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo que en su momento se solicitó a favor de la ocursoante mediante oficio número SAATyDH/STSS/2681/2016, del veinticuatro de Junio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, plasmada en el oficio número CP/PCT/DJ/0526/2016, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y acuerdo del veintiuno del mes y año citado, ni de impugnación por la parte contraria, es decir, sobre el tipo de pensión que procede me otorgue el H, Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en este caso, pensión por causa de muerte, pues como ya lo señalé en ningún momento ha esto en controversia si la causa del fallecimiento de ***** fue por causas ajenas al trabajo o por riesgo de trabajo u cumplimiento del deber para que se resolviera de la forma en que ya lo señalé, tan es así que las demandadas del juicio nada dijeron al respecto en el oficio número CP/PCT/DJ/0526/2016, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y acuerdo del veintiuno del mes y año citado, suscrito y firmado por el Presidente del H, Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, del que se deriva el acto impugnado, ni tampoco en su contestación de demanda y contestación a la ampliación de la misma, situación que se traduce igualmente en una falta de análisis por parte de la Magistrada Instructora de la Sala Regional de ese Tribunal Administrativo, de las cuestiones planteadas por las partes del presente asunto (lo que sin lugar a dudas es motivo suficiente para que en su oportunidad se declare procedente el recurso de revisión que hago valer, para los efectos señalados en el párrafo que antecede), bajo un argumento totalmente contrario a derecho como lo es su consideración de que el fallecimiento de ***** , había sido por causas ajenas al trabajo y no por riesgo de trabajo o cumplimiento del deber, lo cual por cierto no resolvió, ni expuso en la sentencia que se recurre, sino que lo hizo en la resolución que emitió respecto al incidente de aclaración de sentencia que se hizo valer por mi*

autorizado a través del escrito de cuatro de julio del presente año, que obra en los autos primarios, como era lo correcto de considerar justa su apreciación y resolución, y no esperarse hasta resolver la incidencia mencionada, pues ello pudiera hasta entenderse como una especie de suplencia de la queja a favor de las demandadas, lo que en materia administrativa no está permitido al ser de estricto derecho; pero además dicho pronunciamiento lo hizo sin tomar en cuenta que de acuerdo al numeral 128 del Código de la materia, las sentencias que se dicten aparte de ser congruentes con la demanda y la contestación, deben resolver sobre los puntos que hayan sido objeto de la controversia, cuando era su obligación hacerlo, máxime que, en los autos del expediente al rubro citado, la única causa o impedimento expresado por el Presidente de la Caja de Previsión Social, en el oficio número CP/PCT/DJ/0526/2016, del veinticuatro de octubre de dos mil, dieciséis, y acuerdo de veintiuno del mes y año citado, para no otorgarme la pensión por riesgo de, trabaja solicitada a mi favor fue la supuesta falta de la clave 151, que según se detectó carece el último recibo de pago de nómina que cobró mi extinto cónyuge correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, la cual ella misma la declaró nula, dejando de existir de esa manera impedimento para que se me otorgue y pague la pensión por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mi favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber tan relacionada y a la que tengo derecho en mi carácter de esposa del finado ***** y beneficiaria de los derechos generados por mi extinto cónyuge durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, al no haberse señalado ningún otro motivo para ello, menos el de que la promovente no haya logrado demostrar que la muerte del servidor público ***** haya sido por causa de riesgo de trabajo, traduciéndose así la omisión del citado Presidente de la Caja, en una aceptación de inexistencia de cualquier otro argumento que pudiera invocarse para no atender en sus términos la solicitud de otorgamiento y pago de pensión por riesgo de trabajo a que nos hemos referido con anterioridad, corroborándose con ello la falta de argumento alguno, al haber perdido su derecho para hacerlo, permitir lo contrario o resolver en la forma que lo hizo la Magistrada Instructora de la Sala Regional de esta Ciudad, se estaría incurriendo a favor de las autoridades demandadas en una especie de suplencia de la queja que en materia administrativa no opera a su favor por ser de estricto derecho, sustituyendo la atribución de la autoridad, dándole posibilidades de no cumplir de manera adecuada, fundada y motivada con su función y no otorgarme la pensión por riesgo de trabajo en los términos que fue solicita a mi favor mediante el oficio tan mencionado, lo cual siempre ha sido su pretensión lo anterior, desde luego atendiendo que, la única causa por la que no se cumplió con lo solicitado en el oficio número SAATyDH/STSS/2681 /2016, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, fue declarado nulo por violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, en consecuencia, que no existe ningún otro argumento, impedimento o causa legal para atender tal solicitud en mi beneficio, pero aparte que, existen los elementos necesarios

para que ello sucediera, cumpliendo así con la obligación, que tiene como Tribunal administrativo, que es la de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de todo gobernado, y con el principio de mayor beneficio, en base al cual se debe privilegiar el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consciencia de eliminar completamente los elementos del acto impugnado, teniendo siempre, presente el derecho constitucional de todo ciudadano de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, dilucidando preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado pues al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, como ya se dijo, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada, puesto que, de considerar lo contrario, se estaría sustituyendo la atribución de la autoridad, dándole posibilidades de no cumplir manera adecuada, fundada y motivada con su función, con lo solicitado a mi favor por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, en el oficio ya precisado, y no otorgarme la pensión por riesgo de trabajo en los términos que se pidió a favor de la signante mediante el oficio tan citado, lo cual siempre ha sido su pretensión, impidiendo la posibilidad que tengo de disponer de un derecho que legamente me corresponde; luego entonces al no haber emitido la representante del Tribunal Contencioso la sentencia recurrida en los términos indicados, es justo procedente y conforme a derecho se declare procedente el recurso de revisión que se hace valer.

TERCERO.- *En efecto, la sentencia del veinte de junio de dos mil diecisiete, causa agravios a la ocursoante en el considerando QUINTO, en relación con el resolutivo segundo, en virtud de que, de manera indebida e ilegal la Magistrada Instructora de la Sala Regional de esta Ciudad, resolvió que en los autos del expediente citado al rubro procede se me otorgue por parte del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, pero una pensión por causa de muerte, por el fallecimiento del extinto ***** , totalmente distinta a la pensión por riesgo de trabajo que en su oportunidad se solicitó a mi favor a través del oficio número SAATyDH/STSS/2681/2016, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, bajo un argumento erróneo que no resolvió, ni expuso en la sentencia que se recurre de haber considerado justa su apreciación, sino en la resolución que emitió respecto al*

*incidente de aclaración de sentencia que se hizo valer por mi autorizado a través del escrito del cuatro de julio del presente año, que obra en los autos primarios; sin tomar en cuenta también que en el cuerpo de la sentencia que se controvierte fue debidamente definido por la propia Magistrada Instructora que la Litis del juicio se centró en la negativa de las demandadas para otorgarme la pensión por riesgo de trabajo, en virtud de que al momento del fallecimiento de mi extinto esposo no cotizaba en base a la clave 151, tal y como consta en su QUINTO considerando; que reconoce en la foja 9, parte final de su último párrafo que "... resulta evidente para esta Juzgadora, que debido a la referida conducta de omisión se está privando a la actora del derecho cuya titularidad se encuentra establecido en el artículo 49 párrafo segundo de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, ..." que ella misma considera en la foja 17, segundo párrafo, que "... la negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a la C. ***** , resulta violatoria de los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 25 fracción III, inciso c), 49, 50 fracción I, 53 fracción I, 81 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, ..."; lo que desde luego no es legal, ni congruente con la parte de la sentencia definitiva que se recurre y que ha quedado precisada ya con anterioridad, pero sí contradictorio con dicha resolución, lo que la convierte así en un fallo que no es acorde a los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en las sentencias, que obligan al Tribunal administrativo únicamente a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate, es decir, abordar el estudio de la legalidad de una regla general administrativa que sirva de sustento a la resolución definitiva impugnada en forma destacada, cuando el actor haya hecho valer en la demanda los planteamientos respectivos, en este caso, solamente sobre la negativa de las autoridades demandadas para otorgarme la pensión por riesgo de trabajo que oportunamente fue solicitada a mi favor mediante el oficio ya indicado, pero por la supuesta falta de la clave 151, que según se detectó carece el último recibo de pago de nómina que cobró mi extinto cónyuge correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, que es lo que en sí constituye el acto impugnado precisado en mi demanda inicial, y no sobre el tipo de pensión que me debe ser otorgada por las demandadas del juicio, ni tampoco si la causa del fallecimiento de ***** , había sido por causas ajenas al trabajo o por riesgo de trabajo en cumplimiento del deber, como cuestiones que en ningún momento fueron motivo de litis, ni de impugnación por la parte contraria; en pocas palabras en una sentencia que no es precisa, ni congruente con las constancias procesales que integran los autos del expediente al rubro citado y por tanto, violatoria de las garantías individuales de la*

accionante del juicio, que no se ajusta a derecho al no haberse respetado en su dictado los principios de congruencia y exhaustividad, y que no cumple con los requisitos que exigen los numerales 26, 128 y 129, del Código de la materia, deben reunir las sentencias en materia administrativa es decir, no es clara, precisa, ni congruente con la demanda y la contestación de demanda y ampliación a la misma, y en ella no fue resuelto únicamente los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por dichas circunstancias, lo justo y procedente conforme a derecho es que en su oportunidad sea declarado procedente el recurso de revisión que hago valer a través del presente recurso y para los efectos precisados en el presente documento.

Aparte, tampoco valoro, ni tomo en cuenta que como autoridad administrativa para emitir una sentencia conforme a derecho, tenía como obligación bajo dicha calidad examinar solamente los puntos controvertidos en el juicio para que su resolución se ajuste a derecho, respetando desde luego los principios de congruencia y de exhaustividad, los cuales para cumplirlos es necesario el pronunciamiento únicamente respecto de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda y ampliación a la misma formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación administrativas de éstas; que atendiendo el principio de congruencia externa que rige a toda sentencia y que deriva del de justicia completa garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se reflejan en los numerales citados en el párrafo que antecede, en su sentencia que ahora recurre debió haber resuelto sobre la pretensión de la actora deducida de mi demanda, sin que sea válido anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa, mucho menos entrar al estudio y análisis de una cuestión que no fue la causal de la negativa de la pensión por riesgo de trabajo que fue solicitada a mi favor mediante el oficio número SAATyDH/STSS/2681/2016, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, ni el en oficio número CP/PCT/DJ/0526/2016, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y acuerdo del veintiuno del mes y año citado, suscrito y firmado por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, ni tampoco en su contestación de demanda y ampliación a la misma, es decir, que el Tribunal administrativo únicamente debió haber abordado el estudio de la legalidad de una regla general administrativa que sirva de sustento a la resolución definitiva impugnada en forma destacada, cuando el actor haya hecho valer en la demanda los planteamientos respectivos, en este caso, sobre la inconformidad exteriorizada respecto a lo relacionado a la falta de cotización a través de la clave 151, situación que confirma aún más la procedencia del recurso de revisión que hago valer a través de la presente vía.

Considerando que tienen aplicación a lo planteado con anterioridad, me permito citar las siguientes jurisprudencias y tesis:

Época: Novena Época

Registro: 180677
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2004
Página: 221

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA. *Atendiendo al principio de congruencia externa que rige a toda sentencia y que deriva del de justicia completa garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se reflejan en el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, sin que sea válido anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa, se concluye que el mencionado Tribunal únicamente puede abordar el estudio de la legalidad de una regla general administrativa que sirva de sustento a la resolución definitiva impugnada en forma destacada, cuando el actor haya hecho valer en la demanda los planteamientos respectivos.*

Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 110/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.

Época: Décima Época
Registro: 2013081
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.)
Página: 1482

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. *El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su*

conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

Contradicción de tesis 191/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.1o.A. J/40, de rubro: "SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1506, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal 193/2014.

Tesis de jurisprudencia 163/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Octava Época

Registro: 212832

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Abril de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.141 C

Página: 346

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS.

PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

CUARTO.- Así también, la sentencia definitiva del veinte de junio de dos mil diecisiete, pronunciada en el expediente al rubro citado, me causa agravios en el considerando QUINTO, en relación con el resolutivo segundo, toda vez que, es violatoria de lo que dispone el artículo 129, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, no requieren de formulismos, pero lo que si deben contener es el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, lo que en el presente caso atendiendo el principio de congruencia, no aconteció debido a que, la Magistrada Instructora del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin justificación alguna, sin que fuera parte de la litis, ni de impugnación o inconformidad por la parte contraria tal y como consta en los autos del expediente al rubro citado, resolvió sobre el tipo de pensión que las autoridades demandadas me deben otorgar (pensión por causa de muerte) y que es totalmente distinta a la que originalmente fue solicitada a mi favor (pensión por riesgo de trabajo), respecto de la cual en el oficio número CP/PCT/DJ/0526/2016, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y acuerdo del veintiuno del mes y año citado, suscrito y firmado por el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, no fue motivo de inconformidad por la parte contraria, lo que realizó sin exponer las causas, motivos, ni consideraciones de su proceder, tal y como ya lo expuse con anterioridad lo cual pido por economía procesal se me tenga por reproducido como si a la letra se insertara para evitar innecesarias repeticiones, excediéndose en el dictado de su sentencia y yendo mas allá de los argumentos planteados por las autoridades demandadas en el oficio y acuerdo antes relacionados, en su contestación de demanda y contestación a la ampliación a la misma, realizando una especie de suplencia de la queja a favor del H. Comité Técnico y Presidente del H. Comité Técnico, ambos, de la Caja de Previsión Social de los

*Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, lo que en materia administrativa no está permitido por ser de estricto derecho, sin importar que con ello me estuviera dejando en completo estado indefensión, por lo tanto, ante dicha situación lo justo y procedente conforme a derecho es que en el momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer, y se ordene se emita otra sentencia en la que atendiendo, y valorando el material probatorio aportado por la suscrita, pero además, que el único impedimento que expreso la autoridad demandada para negarme el otorgamiento y pago de la pensión por riesgo de trabajo que fue solicitada en su oportunidad a mi favor, fue declarado nulo por violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, se condene al H. Comité Técnico y Presidente, ambos, de la Caja de Previsión Social, previo cumplimiento por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, de lo ordenado en el fallo recurrido, al solo y único efecto de que dentro del término que ya fue, señalado en la resolución que se controvierte me otorgue y pague la pensión pero por riesgo de trabajo (tal y como fue solicitada a mi favor) y/o pensión por causa de muerte en el cumplimiento del deber a que tengo derecho en mi carácter de esposa del finado ***** , y beneficiaria de los derechos generados por mi extinto cónyuge durante el tiempo que estuvo laborando a favor del Gobierno del Estado, que en su momento se solicitó a favor de la ocursante mediante oficio SAATyDH/STSS/2681/2016, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, a partir de la fecha, términos y forma precisada en la sentencia que se impugna por existir las condiciones necesarias para que ello suceda, confirmándose por las mismas consideraciones y para los mismos efectos precisados en la resolución del veinte de junio de dos mil diecisiete, la nulidad de los actos impugnados señalados por parte de la signante en mi ocurso inicial de demanda por lo que se refiere a la clave 151, ello, por ser la única forma de cómo se me restablecería en mi derecho violado.*

IV.- Señalan en concepto de agravios las autoridades demandadas aquí recurrentes, que la Sala debió declarar la validez del acto, que la Magistrada Instructora expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de que no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en los oficios números CP/PCT/0526/2016, de veinticuatro del año dos mil dieciséis, y el acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictados por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2681/2016, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil

dieciséis, suscrito y firmado por el Mtro. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, al declarar la nulidad sin observar los lineamientos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III.

Que le causa agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado, y ordenar que se otorgue la pensión a la C. ***** , la pensión por causa de muerte por el fallecimiento del extinto ***** , sin antes determinar en que hipótesis encuadra del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión para poder llevar acabo el trámite del otorgamiento de cualquiera de las prestaciones a que se refiere el artículo 25 fracción III, Inciso c) y 35 fracción II, 49, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 74 y 91 de la Ley número 912 de Seguridad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, contraviniendo lo estipulado en el artículo 26 de la Ley de la Materia.

Que la Sala Instructora inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad de los actos, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de demanda, y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por su representada con lo que violenta lo previsto por los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV.

Que los actos impugnados fueron emitidos en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De igual forma, se queja de que la Instructora al dictar la sentencia recurrida, no toma en consideración el antecedente de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, que fue dictada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, en su carácter de Magistrada, ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso concreto el acto impugnado es idéntico, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor ***** , en representación de su menor hijo ***** , por el fallecimiento de su esposo ***** , con categoría de Policía 2, que en su caso fue

para que el Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, del Estado de Guerrero, proceda a devolver a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el monto de las aportaciones que correspondan a ***** , y sea esta autoridad quien pague la pensión por riesgo de trabajo.

Aduce que es responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, quien efectúa los descuentos de la clave 151 del recibo de pago nómina de los Policías del Estado, y que por razones ya conocidas a la fecha de la contingencia del C. ***** , ya no estaba cotizando al Instituto, como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, de lo cual ni el ex servidor público ni el Instituto demandado tienen la culpa, sino la Secretaría de Finanzas y Administración que de manera arbitraria suspendió el descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión.

Que no le asiste razón a la Magistrada Instructora, toda vez que no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por lo que la sentencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho, al no indicar las consideraciones lógico jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones.

En principio conviene destacar que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

A su vez, el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado, establece diversos beneficios en favor de los servidores públicos relacionados en el precepto legal en primer lugar citado.

ARTICULO 25. Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

- I.- El seguro de vida;
- II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;
- III.- Pensiones por:
 - a).- Jubilación;
 - b).- Invalidez; y
 - c).- Causa de muerte.
- IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;
- V.- Becas para los hijos de los trabajadores;
- VI.- Préstamos:
 - a).- Hipotecarios; y
 - b).- Corto y a mediano plazo.
- VII.- Indemnización global.

Para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de su Ley, consistente en un 6% de su salario, así como del Gobierno de Estado por otra cantidad equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador, como se establece en los artículos 79 y 80 de la ley en cita.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal; enviar a la Caja de previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores, y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

ARTICULO 81. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador; IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores; V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84. La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de Previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que estas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la Caja de previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, si bien es cierto que de acuerdo con el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, con número de folio 5429734, que obra a foja 30 del expediente principal, el ex servidor público ***** , hoy finado, ya no cotizaba para la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en razón de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no le aplicó el descuento relativo al concepto 151, también es cierto, que de los actos impugnados dictados por el Presidente del Comité de la Caja de Previsión antes citada, no se señala la fecha en que el servidor público fallecido dejó de cotizar a la Caja de previsión, ni el tiempo en que cotizó, sin embargo, si quedó demostrado que el extinto servidor público cotizó a la Caja de Previsión, según la hoja certificada de cotizaciones que corre agregada a foja 43 del sumario, documento en el cual también se señala que el actor cotizó para la Caja de Previsión trece años, diez meses y una quincena.

De lo anterior puede sostenerse válidamente que el causante de la pensión solicitada por la actora del juicio, cotizó para la Caja de Previsión desde que

ingresó a las filas de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, acumulando una antigüedad de trece años, diez meses y una quincena.

Ahora bien, de las constancias del expediente principal, quedó plenamente acreditado que el ciudadano ***** , murió en cumplimiento de su deber, como se advierte del parte de hechos rendido mediante oficio DGTCPYAE/RC/09/2016 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, suscrita por el Jefe Operativo de la Policía de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, así como de la tarjeta informativa de la misma fecha, que obra a fojas 22 y 23 del sumario.

En tales circunstancias, se actualiza la hipótesis del segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, según el cual, los familiares del causante de la pensión, en este caso ***** , en su carácter de cónyuge supérstite, tiene derecho al pago de la pensión por causa de muerte que reclama.

Además, el hecho de que se le haya dejado de aplicar el descuento por el concepto 151, correspondiente al 6% del salario percibido por el trabajador, en favor de la Caja de Previsión, no es imputable a éste, sino a la Caja de Previsión y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez de que en términos de los artículos 81 fracción I y 84 de la Ley de la Caja de previsión, la Secretaría de Finanzas se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal sujeto a la citada Ley, y la Caja de previsión tiene entre sus facultades la de ejercer las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos por concepto de aportaciones no efectuadas.

ARTICULO 81. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

ARTICULO 84. La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En el presente caso, las autoridades demandadas violaron en perjuicio de la parte actora, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en

los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sin previa notificación, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicarle al actor el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la caja de previsión, limitando con ello el acceso a los beneficios sociales que corresponden a los trabajadores y sus familiares, y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida Caja de Previsión.

Lo anterior, repercute en perjuicio del interés de la ahora demandante como beneficiaria del extinto ***** , quien prestó sus servicios como Oficial, con una antigüedad de 17 años 10 meses de servicio, que se interrumpen indebidamente para los efectos de los beneficios sociales, como consecuencia de la determinación unilateral, arbitraria e ilegal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de haberle suspendido la aplicación del descuento en concepto de aportación a la caja de previsión bajo la clave 151, en que se funda la negativa del otorgamiento de la pensión por riesgo de trabajo, porque según el Presidente del Comité de la Caja de Previsión al dictar el acuerdo impugnados por la actora del juicio, el finado ***** , a la fecha de su fallecimiento ya no cotizaba para la Caja de Previsión, sin embargo, se acredita que el extinto servidor público prestó sus servicios por más de diecisiete años, según constancia de servicios de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, que corre agregada a foja 31 del expediente principal.

Además, consta en autos que el ex servidor público ***** , falleció en el cumplimiento de su deber, según parte informativo de hechos rendido mediante oficio DGTCPYAE/RC/09/2016 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, suscrita por el Jefe Operativo de la Policía de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, así como de la tarjeta informativa de la misma fecha, que obra a fojas 22 y 23 del sumario.

Por su parte, la **actora del juicio** esencialmente argumenta que le causa agravios la sentencia definitiva recurrida, ya que viola la garantía consagrada en el artículo 1º Constitucional, así como los numerales 3 y 4 de la Constitución local, que privilegian la interpretación de la norma, en el sentido que mayor beneficio

otorgue a su destinatario; y sin embargo, resolvió previa declaración de nulidad del acto impugnado, que procede se le otorgue por parte del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, una pensión por causa de muerte, por el fallecimiento del extinto ***** , totalmente distinta a la pensión por riesgo de trabajo que en su oportunidad se solicitó a través del oficio SAATyDH/STSS/2681/2016 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, y respecto de la cual mediante el diverso número CP/PCT/DJ/0526/2016, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y acuerdo del veintiuno del mes y año citado, suscrito y firmado por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, la cual le fue negada pero no por haber acreditado que la muerte de su finado esposo haya sido por causa de riesgo de trabajo, sino porque supuestamente se detectó que de acuerdo con el último recibo de pago de nómina que cobro su extinto cónyuge correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince, ya no contaba con la clave 151.

Continúa manifestando la actora, ahora recurrente que a pesar de no haber sido materia de Litis del presente asunto, el tipo de pensión que se le debe otorgar, por no existir inconformidad al respecto, y por lo tanto no fue motivo de la Litis, razón por la cual considera que se suple la queja a favor de la autoridad demandada, ante la deficiencia en que incurrió al momento de emitir el oficio y acuerdo que ahora forman parte del acto impugnado.

Asimismo, señaló que de manera indebida e ilegal la Magistrada Instructora resolvió que procede se le otorgue por parte del Comité Técnico de la Caja de Previsión, pero **una pensión por causa de muerte**, por el fallecimiento de ***** , **totalmente distinto a la petición por riesgo de trabajo** que en su oportunidad se solicitó a mi favor a través del oficio SAATyDH/STSS/2681/2016, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, sin expresar en la sentencia recurrida las causas, motivos, ni circunstancias de su consideración, puesto que la controversia se centró solamente en lo referente a la clave 151, tocante a mi finado esposo ***** , que es mediante la cual estuvo cotizando ante la caja de previsión, y genero el derecho solicitado a mi favor y no en el tipo de pensión que debe ser otorgada, ni tampoco en considerar si la causa del fallecimiento de ***** , había sido por causas ajenas al trabajo o por riesgo de trabajo en cumplimiento de su deber por no haber estado en controversia esas cuestiones.

Señala que la resolución en su parte recurrida no es congruente con la pretensión efectivamente planteada en la demanda y su contestación por las demandadas, puesto que en ningún momento ha estado en controversia el tipo de pensión que me debe ser otorgada, ni tampoco en considerar si la causa del fallecimiento de ***** , fue por causas ajenas al trabajo o en cumplimiento del deber.

Los motivos de inconformidad sintetizados, a juicio de esta Sala revisora devienen esencialmente fundados y operantes para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En principio, es pertinente precisar que la parte actora impugno en el juicio natural mediante escrito inicial de demanda, los actos siguientes: “Oficio número CP/PCT/DJ/0526/2016, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente interno s/n, formado con motivo de la solicitud de otorgamiento y pago de pensión por riesgo de trabajo que se hizo a mi favor en mi carácter de esposa y beneficiaria de los derechos del finado ***** , a través del oficio SAATyDH/STSS/2681/2016 del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.”

El acto impugnado, tiene su origen en la solicitud de pago de pensión por riesgo de trabajo en favor de ***** , mediante oficio número SAATyDH/STSS/2681/2016, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el C. Erwin Tomás Martínez Godoy, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, a consecuencia de la muerte de ***** , quien se desempeñó con el cargo de oficial adscrito a la citada Secretaría.

Como se advierte, tanto del oficio de solicitud de pensión como del oficio impugnado, mediante el cual se notificó el acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se negó a la demandante el pago de la pensión por riesgo de trabajo, bajo el argumento de que el servidor público extinto ***** , a la fecha de su fallecimiento ya no cotizaba para la Caja de Previsión.

Por otra parte, al contestar la demanda las autoridades demandadas se ocuparon de la defensa del acto impugnado, con base precisamente en que el causante de la pensión a la fecha de su muerte, ya no cotizaba para la caja de previsión.

De ahí que, como bien afirma la parte actora aquí revisionista, el tipo de la pensión a que tiene derecho como consecuencia de la muerte de su cónyuge ***** , ya no forma parte de la controversia, porque la solicitud planteada por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y el Acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, así como el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/3615/2016, de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, definieron el tipo de pensión por riesgo de trabajo que le corresponde a ***** .

Además, el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no señala las circunstancias que deben considerarse para la clasificación de la causa de muerte a que hace referencia, “causas ajenas al servicio” y “en cumplimiento de su deber”; sin embargo, las autoridades encargadas de tramitar la pensión correspondientes, en este caso, la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, mediante oficio número SAATyDH/STSS/2681/2016, así como el Presidente de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, reconocen que en el caso particular la pensión que se genera por la muerte del servidor público ***** , corresponde a causas por riesgo de trabajo, con la salvedad de la segunda de las autoridades mencionadas, al argumentar su improcedencia pero solo porque al momento de la muerte el trabajador ya no cotizaba para la Caja de Previsión, pero no hubo oposición en cuanto a la clasificación de la pensión respectiva.

Sobre todo porque obra en autos del expediente natural, foja 125, el parte informativo de las circunstancias en que sobrevino la muerte de ***** , cuando éste se encontraba en servicio, lo cual sirvió de base a la autoridad encargada de hacer la solicitud correspondiente Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SAATyDH/STSS/2681/2016.

En ese contexto, la Magistrada de la Sala Regional primaria al dictar la sentencia definitiva cuestionada, violó el principio de congruencia jurídica previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al modificar el tipo de pensión por riesgo de trabajo a causa de muerte, dejando a la parte actora en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, en primer lugar porque el tipo de pensión no fue motivo de la controversia, y en segundo porque la clasificación que incorrectamente hizo la juzgadora primaria al considerarla como “causa de muerte”, no se encuentra contemplada por la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, como una causa concreta, puesto que en su artículo 49 engloba a los dos tipos de pensión, esto es, “por causas ajenas al servicio”, y “en cumplimiento de su deber”.

En razón de lo anterior, procede modificar en parte el efecto de la sentencia definitiva, solo por cuanto hace a la modalidad de la pensión que le corresponde a la parte actora por la muerte de su esposo ***** , siendo esta por riesgo de trabajo o en cumplimiento de su deber con la que debe ser beneficiada por el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios expresados por las autoridades demandadas y fundados los propuestos por la actora del juicio, en los recursos de revisión a que se contraen los tocas **TJA/SS/635/2017, TJA/SS/636/2017 y TJA/SS/637/2017, ACUMULADOS**, respectivamente, procede modificar la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRCH/275/2016**, para el siguiente efecto: “de que la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE

GUERRERO, por el concepto 151, por la cantidad de \$133.59 quincenal, misma que se contabiliza a partir de la séptima quincena del año dos mil doce, hasta el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, fecha de fallecimiento de ***** , y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de diez días hábiles a partir del siguiente a que reciba la cantidad referida el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. ***** , **la pensión por riesgo de trabajo**, por el fallecimiento de ***** , quien tenía la categoría de Oficial, pensión que se comenzara a pagar a partir del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, fecha del fallecimiento de ***** , y subsecuentes hasta regularizar a la beneficiaria antes citada en el pago de la pensión referida, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III, inciso c), 49, 50 fracción I y 53 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contraen los tocas **TJA/SS/635/2017 y TJA/SS/636/2017** acumulados.

SEGUNDO. Son fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados por la parte actora del juicio en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/637/2017** acumulados, en consecuencia.

TERCERO. Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado,

en el expediente número **TCA/SRCH/275/2016**, para el efecto precisado en la última parte del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, por mayoría de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, quedando como **VOTO PARTICULAR** el proyecto de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, presentado por el Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, el cual se encuentra glosado al toca TJA/SS/635/2017, por ser el atrayente, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

VOTO PARTICULAR

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

TOCAS NÚMERO: TCA/SS/635/2017, TCA/SS/636/2017 y
TCA/SS/637/2017, acumulados.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/275/2016.